



H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO

FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL P.R.D.

DIP. FRANCISCO JAVIER CABRERA SANDOVAL



"2025. AÑO DE LA MUJER INDIGENA

Asunto: Se presenta iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 31 Bis, 31 Ter y 31 Quáter a la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Tabasco.

Dip. Marcos Rosendo Medina Filigrana

Presidente de la Mesa Directiva de la LXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tabasco

Presente.

El que suscribe, **Dip. Francisco Javier Cabrera Sandoval**, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática en la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, con fundamento en el artículo 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; y los artículos 21, fracción I, 114, fracción II, y 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 78 y 79 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Soberanía, una iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 31 Bis, 31 Ter y 31 Quáter a la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Tabasco, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La discriminación no es un acto aislado. Es una conducta que hiere la dignidad humana y, cuando no se detiene oportunamente, se convierte en un daño acumulativo que erosiona derechos fundamentales.

Las leyes existen para proteger. Pero cuando la protección llega tarde, deja de ser justicia y se convierte en trámite.

Hoy nuestra legislación estatal contempla procedimientos, sanciones y medidas de reparación; sin embargo, carece de un mecanismo claro y expreso que permita a la autoridad actuar con urgencia para detener el daño mientras se resuelve el fondo del asunto.





H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO

FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL P.R.D.

DIP. FRANCISCO JAVIER CABRERA SANDOVAL



"2025. AÑO DE LA MUJER INDIGENA

La ausencia de medidas cautelares inmediatas genera un vacío que debilita la eficacia real de la norma.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

No se trata únicamente de sancionar después.

Se trata de prevenir antes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando exista riesgo de afectación irreparable a derechos fundamentales, las autoridades deben adoptar medidas urgentes bajo el principio pro persona y el deber de protección reforzada.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado el estándar de medidas provisionales como instrumento indispensable cuando exista riesgo grave y urgente.

El Estado mexicano está obligado a armonizar su legislación local con estos criterios.

Tabasco no puede permanecer ajeno a esta responsabilidad

El artículo 31 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Tabasco reconoce expresamente que la autoridad competente para conocer e investigar presuntas violaciones al derecho a la no discriminación cometidas por autoridades o servidores públicos es la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Este diseño no es casual. Responde al modelo constitucional previsto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos.

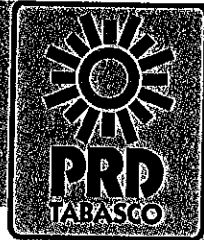




H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO

FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL P.R.D.

DIP. FRANCISCO JAVIER CABRERA SANDOVAL



"2025. AÑO DE LA MUJER INDIGENA

En consecuencia, cualquier mecanismo cautelar que se incorpore a la Ley debe respetar ese diseño institucional y evitar duplicidades o invasiones competenciales.

Si bien la Comisión Estatal ya cuenta con facultades para emitir medidas precautorias conforme a su ley orgánica, la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación no establece de manera expresa:

- La posibilidad de dictar medidas cautelares específicas en materia de discriminación.
- Un plazo máximo para su emisión.
- Un catálogo orientador de medidas urgentes.

La ausencia de estas previsiones genera incertidumbre y debilita la eficacia preventiva del marco normativo.

La discriminación produce daños progresivos. Cuando no se detiene oportunamente, se agrava y puede tornarse irreparable.

El Estado no solo debe sancionar después; debe proteger antes.

Es por ello que la iniciativa tiene como propósito fortalecer la tutela efectiva del derecho a la no discriminación mediante una reforma clara y técnicamente sólida.

En concreto, propone:

- Reconocer de manera expresa la facultad de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para dictar medidas cautelares inmediatas cuando exista riesgo de daño irreparable derivado de actos discriminatorios.
- Establecer un plazo perentorio de 48 horas para su emisión, garantizando una respuesta oportuna y eficaz.





H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO

FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL P.R.D.

DIP. FRANCISCO JAVIER GABRERA SANDOVAL



"2025, AÑO DE LA MUJER INDIGENA

- Precisar el carácter provisional de dichas medidas, delimitando su naturaleza preventiva.
- Determinar expresamente que su otorgamiento no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto, preservando la imparcialidad del procedimiento
- Incorporar un catálogo enunciativo de medidas posibles que oriente la actuación institucional sin restringir su capacidad de protección.

Con esta reforma se robustece la eficacia del sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, se brinda mayor certeza jurídica a las personas afectadas y se consolida el diseño constitucional vigente, sin crear nuevas estructuras administrativas ni invadir competencias establecidas.

Legislar en materia de no discriminación no es un acto declarativo; es un compromiso ético y constitucional con la dignidad humana.

No basta con reconocer derechos en el texto de la ley si el Estado no cuenta con herramientas eficaces para protegerlos de manera oportuna. Cuando la respuesta institucional llega tarde, el daño ya se consumó, la persona ya fue vulnerada y la confianza en las instituciones se debilita.

La presente reforma no crea nuevas estructuras, no invade competencias ni altera el diseño constitucional vigente. Por el contrario, fortalece el modelo previsto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal y consolida el papel de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos como órgano garante del derecho a la no discriminación.

Se trata de dotar a la ley de eficacia real.

De pasar del reconocimiento formal a la protección efectiva.

De garantizar que la dignidad no espere.



Independencia Núm. 303, Col. Centro, C.P. 8600

Villahermosa, Tabasco, México

993 312 97 22 ext 793

diputado@congresotabasco.gob.mx



H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO

FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL P.R.D

DIP. FRANCISCO JAVIER CABRERA SANDOVAL



"2025. AÑO DE LA MUJER INDIGENA

Porque en materia de derechos humanos, prevenir es proteger.

Y proteger a tiempo es hacer justicia.

Para mayor claridad sobre la propuesta presento el siguiente cuadro comparativo del texto vigente y de la propuesta de reforma:

Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Tabasco	
Legislación Actual	Propuesta de reforma
Sin Correlativo.	<p>Artículo 31 Bis. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el ámbito de sus atribuciones y conforme a lo dispuesto en la Ley de los Derechos Humanos del Estado de Tabasco, podrá dictar, de oficio o a petición de parte, medidas cautelares inmediatas cuando exista riesgo inminente de que se continúe o agrave un acto de discriminación que pueda causar daño irreparable a la dignidad, integridad física, psicológica, emocional o derechos fundamentales de la persona afectada.</p> <p>Las medidas cautelares tendrán carácter provisional y deberán dictarse bajo los principios de necesidad, idoneidad, proporcionalidad y razonabilidad.</p> <p>Artículo 31 Ter. Las medidas cautelares podrán consistir en:</p>
Son correlativo.	





H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO

FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL P.R.D.

DIP. FRANCISCO JAVIER CABRERA SANDOVAL



"2025. AÑO DE LA MUJER INDIGENA

Sin correlativo.

I. La suspensión temporal del acto o práctica presuntamente discriminatoria;

II. La orden de abstención de realizar conductas específicas;

III. La implementación inmediata de ajustes razonables;

IV. La solicitud de separación preventiva del servidor público involucrado ante la autoridad competente, cuando proceda;

V. Cualquier otra medida urgente que garantice la protección efectiva de la persona afectada.

Artículo 31 Quáter. Las medidas cautelares deberán dictarse dentro de las 48 horas siguientes a la solicitud o al conocimiento de los hechos por parte de la Comisión Estatal.

Estarán vigentes hasta que se emita la resolución correspondiente conforme a la Ley de los Derechos Humanos del Estado de Tabasco.

Su otorgamiento no prejuzga sobre el fondo del asunto.

En virtud de lo anterior, estando facultado el Honorable Congreso del Estado de Tabasco, de conformidad con lo establecido por el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir leyes y decretos para la mejor administración del Estado, se emite y somete a la consideración del Pleno la siguiente:





H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO

FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL P.R.D.

DIP. FRANCISCO JAVIER CABRERA SANDOVAL



"2025. AÑO DE LA MUJER INDIGENA"

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO UNICO. – Se adicionan los artículos 31 Bis, 31 Ter y 31 Quáter a la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Tabasco, para quedar redactado como sigue:

Artículo 31 Bis. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el ámbito de sus atribuciones y conforme a lo dispuesto en la Ley de los Derechos Humanos del Estado de Tabasco, podrá dictar, de oficio o a petición de parte, medidas cautelares inmediatas cuando exista riesgo inminente de que se continúe o agrave un acto de discriminación que pueda causar daño irreparable a la dignidad, integridad física, psicológica, emocional o derechos fundamentales de la persona afectada.

Las medidas cautelares tendrán carácter provisional y deberán dictarse bajo los principios de necesidad, idoneidad, proporcionalidad y razonabilidad.

Artículo 31 Ter. Las medidas cautelares podrán consistir en:

I. La suspensión temporal del acto o práctica presuntamente discriminatoria;

II. La orden de abstención de realizar conductas específicas;

III. La implementación inmediata de ajustes razonables;

IV. La solicitud de separación preventiva del servidor público involucrado ante la autoridad competente, cuando proceda;

V. Cualquier otra medida urgente que garantice la protección efectiva de la persona afectada.

Artículo 31 Quáter. Las medidas cautelares deberán dictarse dentro de las 48 horas siguientes a la solicitud o al conocimiento de los hechos por parte de la Comisión Estatal.



Independencia Núm. 303, Col. Centro, C.P. 8600

Villahermosa, Tabasco, México

993 312 97 22 ext 793

diputado@congresotabasco.gob.mx



H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO

FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL P.R.D.
DIP. FRANCISCO JAVIER CABRERA SANDOVAL



"2025. AÑO DE LA MUJER INDIGENA

Estarán vigentes hasta que se emita la resolución correspondiente conforme a la Ley de los Derechos Humanos del Estado de Tabasco.

Su otorgamiento no prejuzga sobre el fondo del asunto.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos deberá adecuar, en su caso, sus lineamientos internos en un plazo no mayor a 60 días naturales.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DEL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, 3 DE MARZO DE 2026.

ATENTAMENTE

"LEALTAD, CONVICCIÓN Y PROSPERIDAD"

**DIP. FRANCISCO JAVIER CABRERA SANDOVAL
COORDINADOR DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA
DEL PRD**

